



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de febrero de 2016

DICTAMEN N.º 001-16-DRC-CC

CASO N.º 0002-14-RC

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Los señores Alberto Jesús Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Ecuador Vinces Mera y Manuel Javier Salazar Villamar comparecen por sus propios derechos ante la Corte Constitucional del Ecuador y solicitan que se emita un “DICTAMEN SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN”.

El 3 de octubre de 2014, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 0002-14-RC, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del 8 de octubre de 2014 a las 14:28, se admitió a trámite la causa N.º 0002-14-RC, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el proyecto de reforma a la Constitución.

El Pleno de la Corte Constitucional en la sesión ordinaria del 20 de noviembre de 2014, previo sorteo, designó a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, como sustanciadora de la presente causa; quien, con providencia dictada el 4 de diciembre del 2014 a las 08:00, avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación a los accionantes.

Contenido de la solicitud propuesta por los accionantes

Los señores Alberto Jesús Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Ecuador Vinces Mera y Manuel Javier Salazar Villamar, por sus propios derechos, comparecen mediante escrito ante la Corte Constitucional, el 3 de octubre del 2014, solicitando que se emita un “DICTAMEN SOBRE EL

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA SIGUIENTE PROPUESTA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN”, exponiendo en lo principal lo siguiente:

El 10 de junio de 2014, los comparecientes presentaron un petitorio ante el Consejo Nacional Electoral para la entrega de formularios, “... para la recolección de firmas de respaldo para la convocatoria de un referéndum de enmienda constitucional de los Arts. 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República”, según copias agregadas al expediente.

Sostienen que mediante el oficio N.º CNE-PRE-2014-0880-Of del 25 de junio de 2014, fue remitido el pedido por el presidente del Consejo Nacional Electoral a la Corte Constitucional del Ecuador, para que proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 443 de la Constitución de la República y 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Los comparecientes en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 441 numeral 1 y 443 de la Constitución de la República; 182 y 187 de la Ley Orgánica Electoral; 100 numeral 2 y 102 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 12 y 19 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, solicitan que se enmiende la Constitución por iniciativa ciudadana y a través del correspondiente referéndum, al tenor de la siguiente pregunta:

1. ¿Está usted de acuerdo en enmendar los artículos 114 y segundo inciso del artículo 144 de la Constitución de la República, eliminando la limitación de reelección por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo, para las autoridades de elección popular?, enmendando así, los textos constitucionales antes señalados por los siguientes:

Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse, de forma consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Segundo inciso del Artículo 144.- La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto de manera consecutiva o no.

La propuesta se funda en el derecho que tienen los ciudadanos, de manera libre y a través de un proceso electoral transparente, de escoger en plena libertad a sus mandatarios, sin limitaciones a los derechos constitucionales de participación y en ejercicio pleno del poder que como mandantes y soberanos poseen para designar a sus autoridades de elección popular.





Manifiestan que los ciudadanos reivindican su derecho a escoger en las urnas a sus mandatarios, y la limitación consignada en los artículos 114 y 144 cuya enmienda solicitan, es una forma de impedir ese ejercicio ciudadano. El procedimiento que sugieren, debe seguir esta propuesta, es la de “enmienda constitucional” dado que, según los accionantes esta no afecta la estructura constitucional del Estado, el contenido de los derechos constitucionales, pues al contrario precautela el derecho de participación de todos los ciudadanos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 de la Constitución y el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por ser un tema de competencia exclusiva de la Corte Constitucional, comparecen ante este organismo y solicitan que en el marco de las precitadas normas jurídicas, “... la Corte Constitucional califique cuál es el procedimiento correspondiente a la propuesta contenida en este petitorio, a fin de que el Consejo Nacional Electoral pueda emitir los formularios para la recolección de las firmas, las mismas que serán recabadas dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la norma vigente”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para emitir dictamen respecto de la calificación del procedimiento a observar cuando se pretenda reformar el texto de la Constitución, conforme lo determina el artículo 443 de la Norma Suprema: “La Corte Constitucional calificará cuál de los procedimientos previstos en este capítulo corresponde en cada caso”, en concordancia con lo prescrito en el artículo 99 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina: “Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1) Dictamen de procedimiento”.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, todo proyecto de reforma de la Constitución debe ser enviado a la Corte Constitucional, para que este organismo sea el que determine cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde de acuerdo a los siguientes casos:

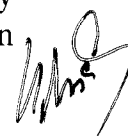
- Si la iniciativa proviene del presidente de la República, el control constitucional debe efectuarse antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo o antes de remitir el decreto con el proyecto a la Asamblea Nacional, sea que se considere una enmienda o reforma parcial de la Constitución.
- **Si la iniciativa proviene de la ciudadanía, el control constitucional debe efectuarse antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional, sea que se considere una enmienda o reforma parcial de la Constitución (énfasis fuera del texto).**
- Si la iniciativa proviene de la Asamblea Nacional, el control constitucional debe efectuarse antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En el presente caso, la iniciativa de reforma de la Constitución proviene de la ciudadanía, quienes han presentado ante la Corte Constitucional una propuesta de “enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador”, con relación a los artículos 114 y segundo inciso del artículo 144 de la Constitución; por tanto, corresponde a la Corte Constitucional determinar el mecanismo por el cual se debe tramitar la propuesta de reforma del texto constitucional.

La competencia prevista para la Corte Constitucional en esta fase, se circunscribe exclusivamente a la calificación de los procedimientos por los cuales las propuestas enviadas deben ser tramitadas, los que se encuentran señalados en el capítulo tercero, título noveno de la Constitución de la República, enmienda, reforma parcial y asamblea constituyente.

Adicionalmente se debe manifestar que cuando la iniciativa de reforma o enmienda de la Constitución provenga de la ciudadanía, deberá presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como “proyecto normativo”.

La Corte Constitucional señala que el control de constitucionalidad que debe realizar a las reformas constitucionales no se agota exclusivamente en establecer el procedimiento para tramitar las modificaciones al texto constitucional, puesto que el presente dictamen no impide un control de constitucionalidad posterior por parte de este Organismo, conforme lo establecido en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en





concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo legal, bajo la premisa constitucional contenida en el artículo 436 numeral 1, la cual indica que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional.

En cuanto al trámite a seguirse se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional¹ que determina el procedimiento para el Control Constitucional de las Reformas Constitucionales.

Procedimientos de reforma constitucional previstos en la Constitución de la República

En la Constitución de la República se establecen tres mecanismos gradados para reformar el texto constitucional: enmienda constitucional, reforma parcial y asamblea constituyente, los mismos que se encuentran normados en los artículos 441, 442 y 444 de la Constitución, respectivamente. En tal sentido, le corresponde a esta Corte, dentro del caso concreto, determinar cuál de los tres mecanismos se encasilla en la propuesta remitida por los accionantes.

La Corte Constitucional del Ecuador en el dictamen N.º 001-14-DRC-CC, dentro del caso N.º 0001-14-RC, manifestó que de acuerdo a nuestro esquema constitucional, existe un sistema gradado de rigidez de los mecanismos para la reforma del texto constitucional, según la pretensión que se persiga. La gradación inicia desde el mecanismo de modificación del texto constitucional menos riguroso que es la enmienda constitucional, para pasar a continuación con la reforma parcial de la Constitución, y llegar finalmente al cambio total de la Constitución mediante la instalación de una asamblea constituyente. De igual manera, la propia Constitución establece en cada uno de estos tres procedimientos la legitimación activa para presentar las propuestas de modificación; es decir, para que proceda la enmienda, reforma parcial o asamblea constituyente se debe cumplir con las condiciones dispuestas en la Norma Suprema.

¹ Art. 78.- Trámite.- El proyecto de enmienda o reforma constitucional, cuya iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de la ciudadanía, según lo establecido en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será presentado en la Secretaría General de la Corte Constitucional, conjuntamente con una solicitud fundamentada y la acreditación de quien comparece.

En cuanto a la recepción, registro, admisión, sorteo y sustanciación se seguirá el trámite previsto en los Capítulos I y V del Título II de este Reglamento.

La jueza o juez ponente, una vez recibido el expediente, emitirá su proyecto de dictamen en el plazo de quince días a partir del momento en que el expediente se encuentre al despacho y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá dentro de diez días que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

De acuerdo a este sistema gradado de rigidez de los procedimientos de reforma del texto constitucional en los casos en los que la modificación, supresión o incorporación de uno o varios artículos de la Constitución, que no impliquen la alteración de su estructura fundamental y de los elementos constitutivos del Estado y que no establezcan restricciones a los derechos y garantías, ni se altere el procedimiento de reforma de la Constitución, podrá ser tramitada vía enmienda.

La enmienda constitucional se distingue entonces de los otros procedimientos de reforma constitucional por el efecto que se persigue, estos es mantener el espíritu constitucional, debiendo tener en cuenta que vía procedimiento de enmienda constitucional no se puede alterar el contenido esencial de la Constitución, el carácter y los elementos constitutivos del Estado, establecer restricciones a los derechos y garantías constitucionales, así como tampoco cabe para reformar los procedimientos de reforma de la Constitución. Sobre esta base, este procedimiento tiene como objetivo principal garantizar la efectividad de la Constitución en aspectos concretos y puntuales de relevancia constitucional que no impliquen modificaciones sustancialmente complejas.

Las propuestas de reforma de la Constitución vía enmienda constitucional pueden ser de iniciativa del presidente de la República, tal como ocurrió en el año 2011, cuando la Corte emitió su dictamen de procedimiento N.º 001-11-DRC-CC, respecto de las cinco propuestas de enmienda constitucional presentadas en ese entonces para pasar al posterior referéndum aprobatorio. La segunda posibilidad, contemplada en el artículo 442 numeral 1, le corresponde a la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. Esta posibilidad se traduce en uno de los mecanismos de participación directa de la ciudadanía, los cuales materializan los derechos de participación. En este caso, una vez que se cuente con el dictamen de procedimiento de la Corte Constitucional, y posterior verificación de la legitimidad democrática conforme lo determina el artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por parte del Consejo Nacional Electoral, se procederá con la convocatoria a referéndum.

Finalmente, la iniciativa constitucional para modificar la Constitución vía enmienda, se atribuye a la Asamblea Nacional, para lo cual se requiere contar con al menos “un número no inferior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional” que presente la propuesta, luego de lo cual la Corte Constitucional emitirá dictamen de procedimiento. Si la Corte Constitucional determina que el procedimiento es aquel previsto en el artículo 441 numeral 2, la Asamblea Nacional deberá tramitar la reforma de la Constitución con el





procedimiento sobre el cual, la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad en su dictamen; es decir, el procedimiento que deberá observar la Asamblea Nacional es aquel previsto en el citado artículo 441 segundo inciso, es decir, dos debates, mediando un año entre ellos, y para su aprobación se requiere de una votación calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. En todos los casos las enmiendas de la Constitución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

A través del procedimiento de reforma parcial se podrían modificar los elementos constitutivos o la estructura del Estado, sin que esto devenga en restricción de los derechos y garantías constitucionales, o que modifiquen el procedimiento de reforma de la Constitución; es decir, el concepto de rigidez constitucional se encuentra resguardado por mandato del constituyente al impedir que vía reforma parcial se pueda modificar el procedimiento de reforma de la Constitución y el contenido de derechos y garantías constitucionales.

De igual manera que en el caso de la enmienda constitucional, el procedimiento de la reforma parcial puede ser de iniciativa del presidente de la República, de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral o mediante resolución aprobada por la Asamblea Nacional. En todos los casos, de conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 443 de la Constitución, la Corte Constitucional, de manera previa, emitirá el dictamen de procedimiento. Si la Corte Constitucional determina que el procedimiento a observarse es el de reforma parcial, dicha propuesta deberá ser tramitada por la Asamblea Nacional en los términos sobre los cuales la Corte realizó el control de constitucionalidad, mediante dos debates, mediando noventa días. Una vez aprobada la reforma de la Constitución en la Asamblea Nacional, se convocará a referéndum aprobatorio dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 de la Constitución de la República. Para la aprobación en referéndum se requerirá al menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos, luego de lo cual, durante los siete días siguientes, el Consejo Nacional Electoral dispondrá su publicación en el Registro Oficial.

El tercer procedimiento, el más riguroso de reforma constitucional, se encuentra previsto en el artículo 444, asamblea constituyente, mediante el cual se podría modificar los procedimientos de reforma de la Constitución que afectan directamente la rigidez constitucional, así como la configuración de la tutela de los derechos. Como en los dos procedimientos anteriores, para poder presentar una propuesta de asamblea constituyente, la Constitución atribuye la posibilidad

al presidente de la República, a las dos terceras partes de la Asamblea Nacional o al doce por ciento de las personas inscritas en el registro electoral; y conforme lo determina el artículo 443 de la Constitución, la Corte Constitucional realizará el control de constitucionalidad mediante dictamen, para lo cual deberá verificar que la propuesta incluya la forma de elección de los representantes de la Asamblea Nacional y todas las reglas electorales relacionadas, para el efecto se requerirá de referéndum aprobatorio de la mitad más uno de los votos válidos.

Análisis constitucional de la propuesta presentada

a. Procedimiento sugerido por los peticionarios y sus argumentos en relación a la propuesta

Los ciudadanos Alberto Jesús Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Ecuador Vinces Mera y Manuel Javier Salazar Villamar solicitan que se enmienden los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución, eliminando la limitación de reelección por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo, para las autoridades de elección popular.

La propuesta se fundamenta en el derecho que tienen los ciudadanos, de manera libre y a través de un proceso electoral transparente, de escoger en plena libertad a sus mandatarios, sin limitaciones a los derechos constitucionales de participación.

Manifiestan que la limitación consignada en los artículos 114 y 144 cuya enmienda solicitan, es una forma de impedir ese ejercicio ciudadano. El procedimiento que sugieren debe seguir esta propuesta es la de “enmienda constitucional” dado que según los accionantes, el tema no afecta la estructura constitucional del Estado o el contenido de los derechos constitucionales, pues, al contrario, precautela el derecho de participación de todos los ciudadanos.

b. Calificación del procedimiento de la propuesta

Para la calificación del procedimiento de la propuesta formulada, esta Corte Constitucional plantea la resolución del siguiente problema jurídico:

En el caso *sub examine*, ¿cabe un análisis respecto al procedimiento de reforma de la Constitución, conforme la propuesta presentada por la ciudadanía?





En el caso bajo análisis, un punto esencial a ser considerado en cuanto al procedimiento para que opere una modificación del texto constitucional, es el objeto que persigue la propuesta de “enmienda constitucional” planteada por parte de los accionantes.

Al respecto se debe manifestar que el mismo se circunscribe en la eliminación de la limitación de reelección por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo de las autoridades de elección popular, normativa que constaba en la Constitución de la República, previo a las enmiendas introducidas por parte de la Asamblea Nacional, las cuales fueron debidamente aprobadas y publicadas en el Registro Oficial, denotándose que en la actualidad los artículos 114 y 144 segundo inciso se encuentran modificados.

Así, dentro del caso *sub examine* se debe destacar que mediante la Resolución Legislativa N.º 0 del 3 de diciembre de 2015, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, la Asamblea Nacional aprobó las enmiendas al texto de la Constitución de la República del Ecuador, las cuales en la especie determinaron:

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo 2.- En el artículo 114, suprimase la frase “por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo”. Añádase luego de la palabra “podrán” la frase: “postularse para”.

Artículo 4.- En el artículo 144, en el inciso segundo suprimase la frase “por una sola vez”. Añádase luego de la palabra “podrá” la frase: “postularse para”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA: Las Enmiendas Constitucionales a los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a los derechos de participación política, entrarán en vigencia desde el 24 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las Enmiendas Constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos, sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional según el artículo 424 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Hágase saber a la Corte Constitucional del contenido de este acto normativo, en cumplimiento del Dictamen 001-14-DRC-CC, que habilitó el tratamiento de las presentes

Enmiendas Constitucionales, que entrarán en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las señaladas en la Disposición Transitoria Segunda.

Una vez aclarado este particular, es pertinente contrastar la normativa constitucional vigente y la propuesta de enmienda presentada por los legitimados activos con el objeto de determinar la procedencia de su solicitud.

PROPUESTA DE “ENMIENDA”

Artículo 114	Artículo 114	Artículo 114
Antes de la enmienda presentada por la Asamblea Nacional	Normativa vigente	Propuesta de enmienda objeto de análisis
Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.	Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.	Las autoridades de elección popular podrán reelegirse, de forma consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.
Artículo 144	Artículo 144	Artículo 144
La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto por una sola vez.	La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto.	La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto de manera consecutiva o no.

Conforme se desprende del cuadro *ut supra*, dentro de los artículos enmendados se encuentran los artículos 114 y el segundo inciso del artículo 144 de la Constitución; en aquel sentido, la norma constitucional vigente en relación a los artículos en análisis dispone:



Artículo 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Artículo 144 (segundo inciso).- La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto.

En el caso objeto del presente análisis, la propuesta presentada por los accionantes, conforme se destacó anteriormente, se relaciona con artículos constitucionales que en la actualidad se encuentran reformados; ante lo cual, para garantizar una interpretación integral de la Constitución y en consecuencia proteger la supremacía constitucional, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones:

El control de constitucionalidad en relación a la modificación del texto de la Constitución conforme lo determina el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se enmarca dentro del control abstracto de constitucionalidad, el cual tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico², siendo la Corte Constitucional competente para pronunciarse sobre los proyectos de reformas, enmiendas o cambios constitucionales.

Art. 75.- Competencias. - Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:

a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.

En virtud de lo expuesto, el análisis dentro de un control abstracto tiene que realizarse respecto de la normativa que se encuentre vigente, en el caso en análisis, los artículos 114 y 144 segundo inciso, enmendados de la Constitución de la República (suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015), aquello permite garantizar el principio de supremacía constitucional.

El Título IX de la Constitución de la República del Ecuador establece la “supremacía de la Constitución”, especificando en varios de sus artículos que esta es la norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario, carecerían de eficacia

² Cfr. artículo 74 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

jurídica³; que el orden jerárquico de aplicación de normas será prioritariamente la Constitución por sobre otras del ordenamiento jurídico⁴ y que todas las personas, autoridades e instituciones estarán sujetas a la Constitución⁵.

Sobre la base de esta normativa, se puede observar que nuestro sistema constitucional ha determinado una supremacía tanto formal como material de las normas constitucionales dentro del ordenamiento jurídico; por lo tanto, estas normas de rango constitucional deben ser empleadas de manera prioritaria, realizando una adecuada aplicación del texto normativo constitucional, garantizándose de esta forma una interpretación ajustada a su integralidad⁶ y buscando siempre el respeto de las normas constitucionales como una característica del vigente modelo de Estado.

En mérito de lo expuesto, se colige que el texto constitucional vigente contiene en la actualidad normas enmendadas, entre las que se destacan los artículos 114⁷ y el segundo inciso del artículo 144⁸ que en la especie, facultan la libre reelección de autoridades de elección popular, debiendo esa normativa ser observada *prima facie* de manera obligatoria.

En el caso *sub examine*, la propuesta presentada por la ciudadanía se circunscribe a la modificación de los artículos 114 y el segundo inciso del artículo 144 de la Constitución de la República, siendo la propuesta la eliminación de la limitación constitucional en cuanto a la prohibición de candidatizarse de las personas que han ejercido cargos de elección popular y que han sido reelectos por una sola vez, solicitándose que la Corte Constitucional emita un dictamen respecto del procedimiento que debe observarse en la mentada propuesta de modificación del texto constitucional; así:

... solicitan se enmiende la Constitución por iniciativa ciudadana y a través del correspondiente referéndum al tenor de la siguiente pregunta:

1. ¿Está usted de acuerdo en enmendar los artículos 114 y segundo inciso del artículo 144 de la Constitución de la República, eliminando la limitación de reelección por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo para las autoridades de elección popular?, enmendando así, los textos constitucionales antes señalados por los siguientes:

³ Cfr. artículo 424 Constitución de la República del Ecuador.

⁴ Cfr. artículo 425 Constitución de la República del Ecuador.

⁵ Cfr. artículo 426 Constitución de la República del Ecuador.

⁶ Cfr. artículo 427 Constitución de la República del Ecuador.

⁷ Artículo 114.- Las autoridades de elección popular podrán postularse para reelegirse. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

⁸ Artículo 144 (segundo inciso).- La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto.





Art. 114.- Las autoridades de elección popular podrán reelegirse, de forma consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan.

Segundo inciso del artículo 144.- La Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto de manera consecutiva o no.

Dentro de su pretensión, los legitimados activos proponen una modificación al texto de la Constitución en el sentido de permitir una reelección libre de las autoridades de elección popular; sin embargo, la propuesta de enmienda solicitada por los accionantes, hace referencia a la normativa que en la actualidad ya se encuentra modificada, toda vez que la normativa vigente permite esta libre reelección, por lo que no tiene asidero la solicitud de los accionantes en relación al actual texto constitucional.

Por lo antes señalado, considerando que el texto de los artículos 114 e inciso segundo del artículo 144 de la Constitución ya ha sido objeto de una enmienda constitucional, y al observarse que los actuales textos de los artículos en comento de la Constitución de la República guardan armonía con el espíritu de la solicitud de enmienda presentada por los señores Alberto Jesús Arias Ramírez, Bryan Elías Astudillo Farías, José Ecuador Vincés Mera y Manuel Javier Salazar Villamar, esta Corte Constitucional en aras de garantizar la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República, señala que en el presente caso no existe materia sobre la cual deba pronunciarse, toda vez que la solicitud de los accionantes es acorde con el vigente texto de la Constitución de la República.

Así, una vez realizada la revisión sistemática de la propuesta planteada y contrastada con la normativa constitucional vigente, la misma que fue enmendada conforme se desprende del suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015, se colige que el objeto que persigue la presente propuesta es concordante con la enmienda constitucional tramitada y aprobada por la Asamblea Nacional y que actualmente, forma parte del texto constitucional, en lo atinente a la modificación de los artículos 114 y 144 de la Constitución; en este contexto y aplicando el principio de debida diligencia en cuanto a la tramitación de las causas, esta Corte Constitucional no puede pronunciarse sobre el pedido de “enmienda constitucional” toda vez que el texto propuesto por los accionantes guarda coherencia con el actual texto constitucional.

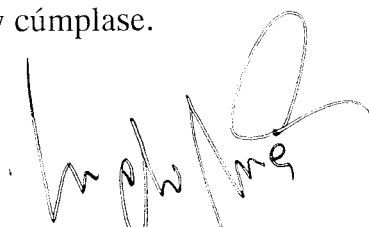
En definitiva, por las consideraciones esgrimidas en líneas previas, no cabe pronunciamiento alguno sobre la acción presentada por los legitimados activos y en consecuencia, al no existir materia sobre la cual esta Corte Constitucional deba pronunciarse, procede únicamente el archivo de esta causa.

III. DECISIÓN

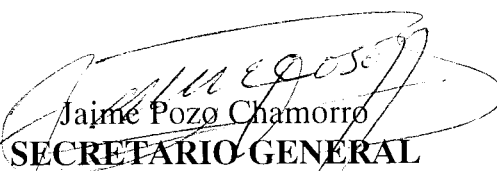
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide el siguiente:

DICTAMEN

1. En el presente caso no existe materia sobre la cual pronunciarse, toda vez que los artículos 114 y 144 segundo inciso de la Constitución de la República, fueron enmendados en el sentido solicitado por los accionantes, conforme consta en el suplemento del Registro Oficial N.º 653 del 21 de diciembre de 2015.
2. Disponer el archivo de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0002-14-RC

Página 15 de 15

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 24 de febrero del 2016. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

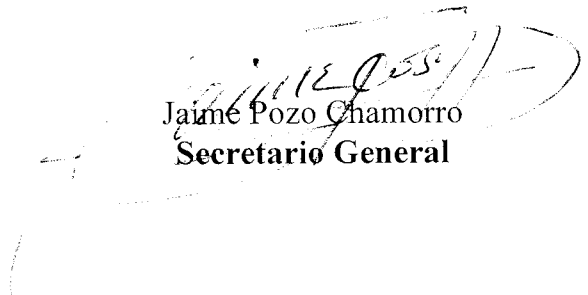

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-14-RC

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 29 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

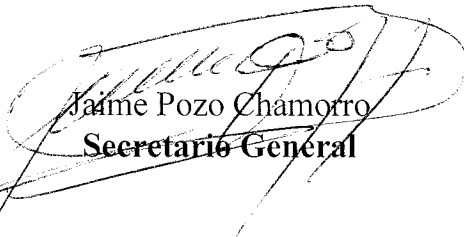
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-14-RC

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia **Nro. 001-16-DRC-CC** de 24 de febrero del 2016, a los señores Alberto Jesús Arias Ramírez y otros, a través del correo electrónico: albertico.j.a@hotmail.com; a Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República en la casilla constitucional **001**; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional en la casilla constitucional **015**; a Diego García Carrión, Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la casilla constitucional **039**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



Jaime Pozo

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De: Jaime Pozo
Enviado el: lunes, 29 de febrero de 2016 18:27
Para: 'albertico.j.a@hotmail.com'
Asunto: Se notifica Dictámen N° 001-16-DRC-CC de 24 de febrero de 2016 (caso n° 0002-14-RC)
Datos adjuntos: CASO N° 0002-14-RC.pdf



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
PBX: 593-2-3941-800 ext. 1801
jaime.pozo@cce.gob.ec
maria.palacios@cce.gob.ec

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 114

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA A CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	001	0002-14-RC	DICTÁMEN Nro. 001-16- DRC-CC DEL 24 DE FEBRERO DE 2016
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	039		

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 29 de febrero del 2.016

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

